



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

***Sala Especializada Transitoria competente en las materias de  
Pesquería e Industria Manufacturera***

**RESOLUCIÓN N° 008-2014-OEFA/TFA-SET**

EXPEDIENTE N° : 5-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PESQUERA ANDESA S.A.C. (ABSORBIDA POR  
ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.)  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 582-2014-OEFA/DFSAI

***SUMILLA: "Calificar el escrito presentado por Pesquera Andesa S.A.C. el 5 de marzo de 2014 como una queja contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, debido a que los argumentos planteados por la recurrente tienen como objetivo cuestionar la conducción y el ordenamiento del procedimiento, por un supuesto defecto en la tramitación. Asimismo, se dispone que la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental otorgue el trámite correspondiente al referido escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158° de la Ley General del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.***

Lima, 11 de noviembre de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI del 23 de noviembre de 2011<sup>1</sup>, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción – PRODUCE (en adelante, la **Digsecovi**) sancionó a Pesquera Andesa S.A.C. –hoy, Andina de Desarrollo Andesa S.A.C.– (en adelante, **Andesa**)<sup>2</sup> con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) por incurrir en la infracción tipificada en el Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 18 al 20.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20516323036. De acuerdo a la Partida Registral N° 12009819 Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. absorbió a Pesquera Andesa S.A.C. Folio 52.

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  
Artículo 134°.- Infracciones

2. El 23 de noviembre de 2011, la Digsecovi remitió a Andesa la Cédula de Notificación Personal N° 7357-2011-PRODUCE/DIGSECOVI<sup>4</sup> adjuntando copia de la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI. Sin embargo, en mérito a la revisión efectuada por la Digsecovi se identificó que dicho acto de notificación era inválido al no contar con los requisitos exigidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444<sup>5</sup> (en adelante, Ley N° 27444). En atención a ello, se cursaron las cédulas de notificación que se detallan a continuación:

| Cédula de Notificación Personal          | Domicilio  | Autoridad Administrativa                               | Fecha de Notificación |
|--|--|--|-----------------------|
| 5685-2012-PRODUCE/DIGSECOVI <sup>6</sup> | Jr. Carlos Concha N° 180, distrito del Callao                  | Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia | 24/07/2012            |
| 980-2012-PRODUCE/DGS <sup>7</sup>        | Jr. Carlos Concha N° 180, Zona Industrial, distrito del Callao | Dirección General de Sanciones                         | 08/11/2012            |
| 620-2013-PRODUCE/DGS <sup>8</sup>        | Jr. Carlos Concha N° 180, Zona Industrial, distrito del Callao | Dirección General de Sanciones                         | 04/02/2013            |
| 1602-2014-PRODUCE/DGS <sup>9</sup>       | Jr. Carlos Concha N° 180, Zona Industrial, distrito del Callao | Dirección General de Sanciones                         | 12/02/2014            |

3. El 5 de marzo de 2014, complementado mediante escrito del 2 de octubre de 2014, Andesa solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI por considerar que el referido acto administrativo había sido notificado dos años después de su expedición, excediendo ampliamente el plazo de cinco días contemplado en la Ley N° 27444. Indicó que dicha situación había vulnerado los principios del debido procedimiento y celeridad, recogidos en los numerales 1.2 y 1.9 del artículo IV de la Ley N° 27444, evitando además un adecuado ejercicio de su derecho de defensa.
4. Por otra parte, Andesa manifestó que, a la fecha, la autoridad que emitió la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, esto es, la Dirección

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.  
4 Folio 21.

5. Mediante Nota s/n-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-yzb del 13 de junio de 2012, la Digsecovi consideró que la Cédula de Notificación Personal N° 7357-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, se encontraba incompleta y debía evaluarse la pertinencia de notificar nuevamente la Resolución N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

6. Folio 27

7. Folio del 29 al 31.

8. Folio 33.

9. Folio 35.



General de Seguimiento; Control y Vigilancia no existe, evidenciando con ello que la notificación de la referida resolución, al igual que el acto administrativo que traslada, son nulos.

5. Por Oficio N° 296-2014-PRODUCE/OGPP del 6 de agosto de 2014, la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto remitió al Presidente de la Comisión de Transferencia PRODUCE-OEFA el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 5-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs por contener asuntos materia de competencia del OEFA.
6. Mediante Resolución Directoral N° 582-2014-OEFA/DFSAL del 9 de octubre de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **DFSAL**) consideró la solicitud de nulidad presentada por Andesa como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI; y lo concedió, en atención a lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **Ley N° 27444**)<sup>10</sup>.

## II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>11</sup>, se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**),

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001

**Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>11</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>13</sup>.
10. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>14</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Subsectores de Industria y Pesquería del Produce al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>15</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de pesquería desde el 16 de marzo de 2012.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>16</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones

---

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>13</sup> **Ley N° 29325. Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Subsectores de Industria y Pesquería del Ministerio de la Producción al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de pesquería entre el Produce y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>16</sup> **Ley N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de



del OEFA<sup>17</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

### III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

12. Esta Sala considera que el punto controvertido es la determinación de la naturaleza jurídica del escrito presentado por Andesa el 5 de marzo de 2014, y complementado con el escrito del 2 de octubre de 2014, pues si bien la recurrente posee la facultad de contradicción y la Administración el deber de garantizar su ejercicio, este Cuerpo Colegiado - en calidad de órgano revisor de última instancia administrativa - tiene el deber de velar por la correcta aplicación de los principios y normas que conforman el ordenamiento jurídico y, de encontrar algún defecto, encausar de oficio el procedimiento, garantizando el derecho de defensa y el debido procedimiento que ampara a los administrados.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

#### IV.1. Sobre la naturaleza jurídica del escrito presentado por Andesa

13. El artículo 206° de la Ley N° 27444, dispone que la interposición de un recurso de impugnación supone la existencia de un acto que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o que produzca indefensión al administrado, en otras palabras, que su emisión genere una violación o desconocimiento al derecho o legítimo interés del administrado<sup>18</sup>.

---

obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley".

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>18</sup> Ley N° 27444.

**Artículo 206°.- Facultad de Contradicción**

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(Subrayado agregado).

Pl.f.  
En?  
P

14. Del mismo modo, el artículo 209° de la citada ley señala como sustento para la interposición del recurso de apelación, la existencia de una interpretación distinta de las pruebas producidas en el procedimiento o alegar cuestiones de puro derecho<sup>19</sup>.
15. En aplicación de las normas expuestas, este órgano colegiado considera pertinente evaluar los argumentos del escrito presentado por Andesa el 5 de marzo de 2014, complementado el 2 de octubre de 2014, que cuestiona la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.
16. Sobre el particular, se observa que la fundamentación principal de la recurrente consiste en cuestionar una supuesta dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando que Andesa fue notificada dos años después con la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI que les impone una sanción, y la inexistencia de la DIGSECOVI al momento de la expedición de la resolución que los sancionó, sin que ello represente a consideración de esta Sala una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho, requisitos que configuran la fundamentación establecida por ley para la interposición del recurso de apelación.
17. De acuerdo a la línea argumentativa expuesta, se concluye que no es posible que el escrito presentado por Andesa el 5 de marzo de 2014, complementado con el escrito del 2 de octubre de 2014 constituya un recurso de apelación, toda vez que los argumentos expuestos no se condicen con los requisitos establecidos para su interposición, tal como lo estipula el artículo 209° de la Ley N° 27444.
18. En ese sentido, corresponde a esta Sala, en su calidad de órgano revisor de última instancia administrativa y garante de la aplicación adecuada de las normas, conforme al numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD<sup>20</sup>, determinar si el escrito presentado por Andesa puede ser encauzado como una queja y, de ser el caso, otorgar el trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158° de la Ley N° 27444.

#### IV.2. Si el escrito presentado por Andesa puede ser encauzado como una queja

<sup>19</sup> Ley N° 27444.  
Artículo 209°.- Recurso de apelación  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental  
(...)  
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.  
(...).

19. El artículo 158° de la Ley N° 27444<sup>21</sup> dispone que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
20. En ese sentido, Morón Urbina<sup>22</sup> señala que:
- “La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”.*  
(Subrayado agregado).
21. De acuerdo a lo señalado, se advierte que, a diferencia de los recursos, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes<sup>23</sup>. Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Ley N° 27444.  
Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación  
(...)

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

<sup>22</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima. Gaceta Jurídica, 2011. pp. 474 y 475.

<sup>23</sup> Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

*“Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de plazo”.*

Ver: MORÓN URBINA, *Ibid.* pp. 474 y 475.

<sup>24</sup> DANOS ORDOÑEZ, Jorge, “La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja”. En *Derecho y Sociedad*, N° 28, pp. 267-270.

22. En el presente caso, de la lectura del escrito presentado el 5 de marzo de 2014, se aprecia que Andesa cuestionó el acto de notificación tardío de la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, alegando que este había sido diligenciado dos años después de la emisión del acto administrativo, hecho que se encuentra directamente vinculado a la conducción y el ordenamiento del presente procedimiento, debido a un supuesto defecto en la tramitación; por lo que dicho escrito debe ser canalizado a través de una queja.
22. En tal sentido, el cuestionamiento planteado en el escrito presentado el 5 de marzo de 2014, materializa la voluntad de la recurrente de que se subsane una presunta desviación surgida por un defecto de tramitación, lo cual debe ser tomado en consideración para efectos de hacer un adecuado análisis y dar una respuesta congruente, conforme a la figura jurídica de una queja.
23. Por ello, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV de la Ley 27444<sup>25</sup>, el cual establece el deber de la autoridad administrativa de encauzar de oficio el procedimiento y, de este modo, facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, aunque no hayan sido identificadas como tales, corresponde calificar el cuestionamiento de Andesa como una queja contra la DFSAI.
24. En atención a la calificación efectuada en el considerando anterior, se dispone que la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental le otorgue el trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158° de la Ley 27444.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CALIFICAR** el escrito presentado por Pesquera Andesa S.A.C. (hoy, Andina de Desarrollo Andesa S.A.C.) el 5 de marzo de 2014 como una queja; y en consecuencia, disponer que la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización

<sup>25</sup>

**Ley 27444**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

Ambiental otorgue el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Pesquera Andesa S.A.C. (hoy, Andina de Desarrollo Andesa S.A.C.) y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente

**Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ**  
Vocal

**Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**  
Vocal

**Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**